

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00656](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual?expediente=T-2021-00656)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por la señora María Luisa Vecino Torres, a través de Apoderado Judicial, contra la Sociedad Interventorías Y Consultorías S.A.S. SIGLA INCOLTA S.A.S., y el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Derecho de Petición y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que el Sr. Jhomer López Vargas, inicio proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la Sra. María Luisa Vecino Torres, tramitándose ante el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 2019-00043-00.
- En audiencia de inventarios y avalúos citada para el día 4 de Agosto de 2021, la parte demandada incluyó como una partida integrante del activo social, **“El valor de las utilidades y/o dividendos que recibió el señor Jhomer López Vargas en su condición de accionista de la sociedad INCOLTA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS SAS. NIT. 800.226.261-9 de las cuales era titular en número de acciones 50.000 acciones, por valor nominal del \$1.000.** El valor de estas utilidades debe tasarse desde el día de celebración del matrimonio 7 de Junio de 2002 hasta la fecha en que el señor Jhomer López Vargas dejó de ser accionista de dicha compañía”
- Que en el escrito de inventarios y avalúos la parte demandada clarificó que había agotado las Peticiones correspondientes ante la entidad INCOLTA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S a fin de obtener la información contable y financiera necesaria para determinar a cuanto ascendían las utilidades percibidas por el señor Jhomer López Vargas desde la fecha de matrimonio hasta la fecha en que cesó su calidad de accionista de la mentada compañía, y **que, sin embargo, la respuesta de dicha entidad siempre había sido negativa aduciendo la reserva legal de los libros y papeles del comerciante.**
- Que a causa de dicha negativa, se disponía a solicitar el decreto y la práctica de una exhibición de documentos y/o prueba por informe requiriendo diversa información contable y financiera de la sociedad INCOLTA INTERVENTORIAS Y

CONSULTORIAS S.A.S, la cual, despuntaba necesaria para determinar el valor de la partida que se pretendía incluir en el activo social.

- El juez, en la etapa de decreto de pruebas dentro de la referida audiencia, dispuso lo siguiente:

“Se oficia a la entidad INCOLTA S.A.S., a fin de que informe al Despacho los estados financieros básicos y sus notas (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estados de cambios en la situación financiera y el estado de flujos en el efectivo) de la sociedad INCOLTA S.A.S a corte 31 de diciembre de 2002 hasta el año 2020, en donde se refleje el valor de las utilidades o pérdidas de cada ejercicio contable. Lo anterior, a fin de verificar si esa sociedad registró utilidades susceptibles de ser repartidas entre los accionistas durante esos ejercicios contables.

Los proyectos de distribución de utilidades que debieron ser entregados por el señor representante legal de la empresa INCOLTA S.A.S. a los señores accionistas en la asamblea ordinaria de accionistas, correspondiente a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020.

Las actas de asamblea ordinaria y/o extraordinaria de asamblea general de accionistas de la sociedad INCOLTA S.A.S. en donde se haya aprobado la distribución de utilidades entre los accionistas, en donde se haya decidido y votado su acumulación o su destinación para cancelar deudas, o donde se haya manifestado la existencia de pérdidas.

La copia del libro de registro de accionistas en donde consta la transferencia de las acciones de la sociedad INCOLTA S.A.S. que hizo el señor JHOMER LOPEZ VARGAS. Se sirvan certificar la cuantía, fecha de entrega y forma de pago de las utilidades repartidas al accionista JHOMER LOPEZ VARGAS desde el 7 de junio de 2002 hasta la fecha en que efectivamente transfirió sus acciones en dicha compañía.

En caso de que no conste en el libro de registro de accionistas, solicitamos que la citada sociedad rinda informe sobre las siguientes circunstancias: sobre la fecha exacta en que el señor JHOMER LOPEZ VARGAS hizo la transferencia de sus acciones dentro de la sociedad INCOLTA SAS y la cuantía de esa operación contractual”.

- El auto de decreto de pruebas no fue recurrido por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, de manera que quedó debidamente ejecutoriado en el curso de la audiencia y el Juzgado accionado, requirió la información de parte de INCOLTA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S, mediante oficio No. 0478- D que fue remitido a través de correo electrónico el día 9 de Agosto de 2021, dirigido al correo incoltasas1@gmail.com, la sociedad requerida dio respuesta a la solicitud mediante correo electrónico de fecha 26 de Agosto de 2021, insistiendo en la reserva de la información, a pesar de haber sido solicitada mediante orden de autoridad judicial. Y ese mismo día la demandada, a través de su Apoderado Judicial, radico memorial explicando las razones legales por las cuales si era viable la exhibición de la documentación. Solicito requerir a la **sociedad INCOLTA SAS** para que aportara la totalidad de la información con destino al expediente, solicito aplicarle al mentado ente comercial las sanciones económicas previstas para los eventos de desconocimiento de una orden judicial e instó al Juzgado para que, si lo consideraba pertinente, compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que evaluará la posible existencia de hechos punibles.
- Que a pesar de que la Audiencia para la Resolución de las objeciones a los inventarios y avalúos esta citada para el día 30 de Septiembre de 2021 a la hora judicial de las 10:00 am, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado accionado no ha requerido a la sociedad INCOLTA SAS para que dé cumplimiento a la orden Judicial, aun cuando milita en el informativo una solicitud en tal sentido desde el pasado 26 de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto de 2021, y los documentos requeridos son de vital importancia para los fines del proceso, y la sociedad INCOLTA SAS con su reiterada negativa de entregarlos vulnera los derechos fundamentales de mi representada. Razones por las cuales presenta la presente acción Constitucional.

PRETENSIONES

Solicita al despacho el accionante, que se le ampare los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a la Sociedad INCOLTA SAS, para que dentro del trámite Constitucional remita con destino al Expediente de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 2019-00043-00, la Información Contable y Financiera de la referida Sociedad y que fue requerida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, a través de oficio No. 0478-D; de Igual forma solicita subsidiariamente que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que requiera a la Sociedad INCOLTA SAS, para que le dé cumplimiento al requerimiento realizado en oficio No. 0478-D, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3 de la ley 1564 de 2012 para los casos de incumplimiento injustificado de una orden judicial y de evaluar la posibilidad de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que evalúe la posible existencia de hechos punibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, se admitió, y ordeno la notificación de la Entidad accionada, y del Juzgado accionado. En la misma se vinculó al señor Jhomer López Vargas y la sociedad Incolta Interventorías y Consultorías S.A.S. ^{véase nota1}
- El 23 de septiembre del 2021, la Sociedad Incolta Interventorías Y Consultorías S.A.S., y el Sr. Jhomer López Vargas rindieron sus respuestas. ^{véase nota2}
- El 24 de septiembre de 2021, da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. ^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

¹ Archivos digitales 04 del Expediente de Tutela.

² Archivos digitales 07 al 16 Ibidem.

³ Archivos digitales 17 al 18 Ibidem.

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La accionante pretende a través de este mecanismo que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se le ordene a la Sociedad INCOLTA SAS, para que dentro del trámite Constitucional remita con destino al Expediente de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 2019-00043-00, la Información Contable y Financiera de la referida Sociedad y que fue requerida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, a través de oficio No. 0478-D; de Igual forma solicita subsidiariamente que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, para que requiera a la Sociedad INCOLTA SAS, para que le dé cumplimiento al requerimiento realizado en oficio No. 0478-D, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3 de la ley 1564 de 2012 para los casos de incumplimiento injustificado de una orden judicial y de evaluar la posibilidad de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que evalúe la posible existencia de hechos punibles.

Dado que la omisión o negativa alegada en contra de la sociedad Incolta Interventoría y Consultoría S.A.S ocurre al interior de un proceso judicial donde el Juzgado del Conocimiento le había ordenado suministrar la información correspondiente, no es pertinente analizar en forma independiente su situación ni su reiterada respuesta a que dicha información está

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sometida a reserva legal, pues ello sería invadir la competencia del Juzgado de Familia igualmente accionado.

De la revisión al Expediente del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal iniciado por el Sr. Jhomer López Vargas, contra de la Sra. María Luisa Vecino Torres, tramitándose ante el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 2019-00043-00, en lo pertinente:

- Se observa memorial presentado el apoderado Judicial de Sra. María Luisa Vecino Torres, en el cual solicita que se requiera a la Sociedad Incolta SAS, y le dé cumplimiento al Oficio No. 0478-D del 4 de agosto de 2021, en el cual se le solicito información. ^{véase nota4}
- Providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, proferida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, en el cual requiere a la Sociedad Incolta SAS, para que en el término de 10 días le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el Oficio No. 0478-D del 4 de agosto de 2021, aclarándole que la información solicitada va encaminada a las ganancias que generaron las acciones del señor Jhomer Adolfo López Vargas, comprendido entre los periodos desde el año 2002 al 2020, año en que se Decretó el Divorcio del Matrimonio Civil entre los contrayentes, so pena de que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. ^{véase nota5}

En el caso de estudio se evidencia que en el transcurso de la presente acción Constitucional el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, profirió la providencia del 23 de septiembre de 2021, en el cual le ordenó a la Sociedad Incolta SAS, el cumplimiento de suministrar la información solicitada en el Oficio No. 0478-D del 4 de agosto de 2021, y otorgándole el tiempo de 10 días, término que a la fecha No culminado.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota6}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

⁴ Visible a Carpeta 03 folio 23 del Expediente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado bajo el número 2019-00043-00.

⁵ Visible a Carpeta 04 folio 24 Ibídem.

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota7}.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar el amparo solicitado por la señora María Luisa Vecino Torres, a través de Apoderado Judicial, contra la Sociedad Interventorías y Consultorías S.A.S. SIGLA INCOLTA S.A.S., y el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

De no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación interna: T00656-2021
Código Único de Radicación: 08001221300020210065600

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7c35da450fab7c410f799be22f2be461f62ae570666bedef4bed50c4c426db

Documento generado en 29/09/2021 11:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>